

**2016-00-186-00 Nulidad de Contrato - Memorial - Recurso de Apelación.**

Jhonny Alexander Silva Cristancho &lt;alexandersilvabogado@outlook.com&gt;

Mié 16/12/2020 15:01

Para: Juzgado 402 Civil Municipal Oralidad - Casanare - Yopal &lt;j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (216 KB)

Recurso de Apelacion Diciembre 2020 - Juan Jose Sua VS Hector Julio Pan.pdf;

Buena Tarde,

Doctora

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Juez Segundo Civil Municipal En Descongestión

De Yopal - Casanare

Ciudad.

**REF.:** PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO**RAD.:** 2016 - 000-186-00**DEMANDANTE:** JUAN JOSE SUA OYUELA**DEMANDADOS:** HECTOR JULIO PAN VELANDIA Y GRACIELA GARCIA

Mediante la presente se adjunta escrito de recurso de apelación promovido en contra del auto de fecha: 09 de diciembre de 2020, y notificado en fecha: 11 de diciembre de 2020.

Se adjunta:

1. un (1) memorial con cuatro folios (recurso de apelación)

de acuerdo a lo anterior se solicita proceder de conformidad.

Quedo atento a cualquier información o comunicación

&lt;&lt;Por favor acusar recibido&gt;&gt;

**Atentamente.**

Jhonny Alexander Silva Cristancho.

Abogado Universidad Libre de Colombia

Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional.

Teléfono Móvil: 31 42596252 - 3228041957

Dirección: Calle 15 Nro. 15 - 59; Oficina M-104 Ed. Normandía. Yopal - Casanare.

E-mail: alexandersilvabogado@outlook.com

**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Fundada en 1923*La Calidad académica  
un compromiso institucional*



Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico.

Tenga en cuenta su responsabilidad ambiental. Antes de imprimir este mensaje de correo electrónico, pregúntese si realmente necesita una copia en papel

# JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO

## ABOGADO

Doctora

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Juez Segundo Civil Municipal En Descongestión

De Yopal - Casanare

Ciudad.

**REF.:** PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO

**RAD.:** 2016 – 000-186-00

**DEMANDANTE:** JUAN JOSE SUA OYUELA

**DEMANDADOS:** HECTOR JULIO PAN VELANDIA Y GRACIELA GARCIA

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO NOTIFICADO  
EN FECHA: 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

**JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.538.179 exp. En Yopal, Casanare, abogado en ejercicio, y portador de la tarjeta profesional Nro. 263.648 Exp. Por el H. C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado del señor: JUAN JOSE SUA OYUELA, quien obra como demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal correspondiente, me permito presentar escrito de RECURSO DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha: 09 de diciembre de 2020, notificado mediante estado electrónico Nro. 41, de fecha: 11 de diciembre de 2020, lo anterior, de acuerdo a los siguientes fundamentos facticos y jurídicos.

**PRIMERO:** El despacho, en el auto objeto de éste recurso, y de manera conclusiva refiere que no es procedente la nulidad impetrada como quiera que, en efecto, no encuentra que las pruebas decretadas de oficio desconozcan el debido proceso, pues por el contrario, atienden a una facultad que expresamente a otorgado el legislador.

**SEGUNDO:** De igual manera sostiene que la misma no es procedente por no centrarse enlistada en las causales que refiere el artículo 134 del C.G.P., y por ello tampoco tendrá animo de prosperidad.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que en disenso con lo señalado por el despacho se precisaran las siguientes situaciones:

1. Mediante auto de fecha: 06 de septiembre de 2019, el juzgado de conocimiento fijo fecha: 10 de marzo de 2019, las 08:00AM, para que se llevara a cabo diligencia de la que trata el artículo 372, del C.G.P.
2. Que una vez reunidas las partes (demandante – demandada y juez), de manera conjunta se acuerda desistimiento de pruebas, ergo, el despacho considera que con las documentales arrimadas son suficientes. Dicha determinación fue avalada por la parte demandante y demandada. Como consecuencia de ello, en fecha:

## JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO ABOGADO

10 de marzo de 2019, se radica en el respectivo despacho memorial de tramite – sentencia anticipada, ello, de conformidad con lo acordado en la respectiva diligencia.

3. La diligencia programada para la fecha: 10 de marzo de 2020, a las 08:00AM y por acuerdo entre las partes, no tuvo apertura, por tal motivo la etapa de decreto de pruebas no se llevó a cabo.
4. Una vez las partes desisten de manera conjunta, libre y voluntaria de las pruebas y se solicita se profiera sentencia anticipada, porque el mismo despacho sugiere que ya existe material probatorio suficiente, el despacho en fecha: 11 de mayo de 2020, decreta pruebas, contrariándose en dicha determinación.
5. Sostiene el despacho que las pruebas de oficio que decreto son con la finalidad de buscar la verdad, y la justicia material, olvidando que fue por sugerencia del despacho que en fecha: 10 de marzo de 2020, se presento solicitud de sentencia anticipada, ello, por cumplirse lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., y que reza:

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando **LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO** soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa<sup>1</sup>.

(Negrilla, mayúscula y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo referido, es claro entonces que era procedente la solicitud de que se profiriera sentencia anticipada, mal haría el despacho, Maxime cuando este evidenciado y probado que las partes desisten de sus pruebas, cuando hay acuerdo para que se profiera la correspondiente sentencia, y cuando fue éste mismo quien dijo que las pruebas eran suficientes, que con posterioridad decreta pruebas de oficio, viciando de esta manera la voluntad de las partes, y el mismo proceso.

6. Finalmente es de precisar que yerra el Ad Quo, al sostener que, aunque la parte demandada no haya pedido las pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., y que sostiene:

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de fecha: 12 de julio del año 2012, y mediante la cual se expide el Código General Del Proceso y se dictan otras disposiciones.

## **JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO** **ABOGADO**

“... **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ** de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...<sup>2</sup>”

(Negrilla, mayúscula y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, el artículo 169 del C.G.P., instruye sobre la prueba de oficio y a petición de parte, e indica:

“...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio **CUANDO SEAN ÚTILES** para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes...<sup>3</sup>”

(Negrilla, mayúscula y subrayado fuera del texto original)

En el decreto de pruebas de oficio que hace el despacho, solicita:

- Prueba de oficio y mediante la cual se solicita al COMFACASANARE, certifique si aun ésta vigente el convenio de cooperación suscrito con BALUARTE CASANARE UNION TEMPORAL.
- Oficio dirigido a la DIAN, para que certifique si BALUARTE CASANARE UNION TEMPORAL, aún está registrada con RUT o si ya fue liquidada.

Es de precisar que la naturaleza del presente proceso es verbal, y que la pretensión es buscar la NULIDAD DE UN CONTRATO, que a criterio de la demandante fue celebrado de manera ilegal.

Por lo tanto, y observando la atribución legislativa otorgada para el decreto de pruebas de oficio, se evidencia que las pruebas de oficio decretadas por el despacho no tienen ninguna utilidad, para el propósito mismo del proceso, pues en que afecta o que tan determinante es si el convenio celebrado entre COMFACASANARE y BALUARTE CASANARE., ésta vigente o no, cuando lo que se pretende es la nulidad de un contrato que fue celebrado contrariando el ordenamiento, como quiera que quien fue beneficiado del subsidio ya había recibido otro, pero de manera fraudulenta y engañosa omitió decirlo.

El mismo estudio y la misma suerte correo el oficio dirigido a la DIAN, pues la existencia de BALUARTE CASANARE, no es determinante para decidir si el contrato esta viciado o no de la nulidad alegada.

### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

---

<sup>2</sup> Op cit.

<sup>3</sup> Op cit.

## **JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO** **ABOGADO**

De acuerdo lo consagrado en el numeral 6, del artículo 321, es procedente el recurso interpuesto, pues el auto apelado resuelve la solicitud de nulidad elevada por este extremo procesal en fecha: 11 de septiembre de 2020.

Que el presente recurso de alzada se interpone estando dentro del término legal establecido, siendo por ello procedente conceder el mismo para que el superior jerárquico tome la decisión que en derecho corresponde.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, y de manera respetuosa,

### **SOLICITO:**

1. Proceda el Ad quo, a conceder el recurso de apelación propuesto por este extremo procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.
2. Una vez concedido el recurso promovido, se revoque de manera total el auto de fecha: 09 de diciembre de 2020, y mediante el cual se resolvió incidente nulidad propuesto.
3. Como consecuencia de la anterior revocatoria, se proceda a declarar la nulidad total del auto de fecha: 11 de mayo de 2020, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
4. Como quiera que la solicitud de sentencia anticipada se encuentra incólume se exhorte al despacho de conocimiento para que proceda a dictar la respectiva sentencia.

### **NOTIFICACIONES:**

- Calle 15 N° 15 – 59; Ofi. M – 104; Edificio. Normandía – Yopal-Cas.
- Email: [alexandersilvabogado@outlook.com](mailto:alexandersilvabogado@outlook.com)  
[jhonnysilvabogados@gmail.com](mailto:jhonnysilvabogados@gmail.com)
- Móvil: 3228041957 / 3142596252.

De la señora juez,

Atentamente,



**JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO**

C.C. Nro. 1.118.538.179, exp. en Yopal.

T.P. Nro. 263.648 del H. C. S de la Judicatura

# **JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO** **ABOGADO**

Doctor

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez Segundo Civil Municipal.

Yopal - Casanare

Ciudad.

**REF.:** PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO

**RAD.:** 2016 – 000-186-00

**DEMANDANTE:** JUAN JOSE SUA OYUELA

**DEMANDADOS:** HECTOR JULIO PAN VELANDIA Y GRACIELA GARCIA

**ASUNTO:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

**JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.538.179 exp. En Yopal, Casanare, abogado en ejercicio, y portador de la tarjeta profesional Nro. 263.648 Exp. Por el H. C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado del señor: JUAN JOSE SUA OYUELA, quien obra como demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal correspondiente, me permito presentar escrito de SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, el cual fue promovido en contra del auto de fecha: 09 de diciembre de 2020, notificado mediante estado electrónico Nro. 41, de fecha: 11 de diciembre de 2020, lo anterior, de acuerdo a los siguientes fundamentos facticos y jurídicos.

**PRIMERO:** El despacho, en el auto objeto de éste recurso, y de manera conclusiva refiere que no es procedente la nulidad impetrada como quiera que, en efecto, no encuentra que las pruebas decretadas de oficio desconozcan el debido proceso, pues, por el contrario, atienden a una facultad que expresamente ha otorgado el legislador.

**SEGUNDO:** De igual manera sostiene que la misma no es procedente por no centrarse enlistada en las causales que refiere el artículo 134 del C.G.P., y por ello tampoco se encontró animo de prosperidad.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Que en disenso con lo señalado por el despacho se precisaran las siguientes situaciones:

1. Mediante auto de fecha: 06 de septiembre de 2019, el juzgado de conocimiento fijo fecha: 10 de marzo de 2019, las 08:00AM, para que se llevara a cabo diligencia de la que trata el artículo 372, del C.G.P.

## JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO ABOGADO

2. Que una vez reunidas las partes (demandante – demandada y juez), de manera conjunta se acuerda desistimiento de pruebas, ergo, el despacho considera que con las documentales arimadas son suficientes. Dicha determinación fue avalada por la parte demandante y demandada. Como consecuencia de ello, en fecha: 10 de marzo de 2019, se radica en el respectivo despacho memorial de tramite – sentencia anticipada, ello, de conformidad con lo acordado en la respectiva diligencia.
3. La diligencia programada para la fecha: 10 de marzo de 2020, a las 08:00AM y por acuerdo entre las partes, no tuvo apertura, por tal motivo la etapa de decreto de pruebas no se llevó a cabo por expresa manifestación de las partes, quedado así, cerrado el periodo probatorio correspondiente.
4. Una vez las partes desisten de manera conjunta, libre y voluntaria de las pruebas, y se solicita se profiera sentencia anticipada, reiterando que fue por misma sugerencia del despacho, (pues, en su sano juicio indica que ya existe material probatorio suficiente, y que, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, debería procederse así) las partes aceptamos dicha determinación.
5. Que una vez aceptado, concluido y cerrado el periodo probatorio, el despacho en fecha: 11 de mayo de 2020, decreta pruebas. Evidenciando ello, que en efecto dicho decreto vulnera de manera flagrante el debido proceso, pues, el periodo de pruebas ya se encontraba clausurado.
6. Ahora bien, en cuando al decreto de pruebas que hace el despacho éste sostiene que las pruebas de oficio que decreto son con la finalidad de buscar la verdad, y la justicia material, olvidando que, la etapa probatoria ya estaba cerrada, y que, en fecha: 10 de marzo de 2020, se presentó solicitud de sentencia anticipada, ello, por cumplirse lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., y que reza:

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando **LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO** soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**

## JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO ABOGADO

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa<sup>1</sup>.

(Negrilla, mayúscula y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo referido, es claro entonces que era procedente la solicitud de que se proferiera sentencia anticipada, mal haría el despacho, Maxime cuando este evidenciado y probado que las partes desisten de sus pruebas, y el periodo probatorio esta clausulado, reabrir una etapa concluida, pues ello, transgrede el debido proceso, convirtiendo con ello en nulas las pruebas que se recauden.

7. Finalmente, es de precisar que, para el caso en concreto yerra el Ad Quo, al sostener que, el despacho de manera oficiosa puede decretar pruebas, pues si bien es cierto que éste cuenta con dicha atribución legal, no puede desconocerse que una vez cerrada la etapa probatoria, no habría lugar a nuevas pruebas, pues dicha etapa se concluye porque precisamente se entiende que con el acervo probatorio recaudado ya se encuentra esclarecido el rozamiento del fallador.

- El artículo 169 del C.G.P., instruye sobre la prueba de oficio y a petición de parte, e indica:

“...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio **CUANDO SEAN ÚTILES** para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes...<sup>2</sup>”

(Negrilla, mayúscula y subrayado fuera del texto original)

Denota lo expuesto que, el despacho en su momento pretendía recaudar elementos probatorios para desfigurar o proferir un fallo, con elementos probatorios que no esclarecían los hechos objeto de demanda. Obsérvese las pruebas que pretende recaudar el despacho.:

- Prueba de oficio y mediante la cual se solicita al COMFACASANARE, certifique si aún ésta vigente el convenio de cooperación suscrito con BALUARTE CASANARE UNION TEMPORAL.

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de fecha: 12 de julio del año 2012, y mediante la cual se expide el Código General Del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Op cit.

## **JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO** **ABOGADO**

- Oficio dirigido a la DIAN, para que certifique si BALUARTE CASANARE UNION TEMPORAL, aún está registrada con RUT o si ya fue liquidada.

Es de precisar que la naturaleza del presente proceso es verbal, y que la pretensión es buscar la NULIDAD DE UN CONTRATO, que a criterio de la demandante fue celebrado de manera ilegal.

Por lo tanto, y observando la finalidad de las pruebas decretadas de oficio, se evidencia que éstas no tienen ninguna utilidad, para el propósito mismo del proceso. No cuentan con los criterios de valoración probatoria establecidos, pues en que afecta o que tan determinante es si el convenio celebrado entre COMFACASANARE y BALUARTE CASANARE., ésta vigente o no, cuando lo que se pretende es la nulidad de un contrato que fue celebrado contrariando el ordenamiento, y que, quien fue beneficiado del subsidio ya había recibido otro, pero de manera fraudulenta y engañosa omitió decirlo, motivo por el cual se adjudicó nuevo subsidio.

El mismo estudio y la misma suerte correo el oficio dirigido a la DIAN, pues la existencia de BALUARTE CASANARE, no es determinante para decidir si el contrato está viciado o no de la nulidad alegada.

Es evidente entonces que en efecto si concurre la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 superior y enmarcada dentro del debido proceso, ello, una vez se haya cerrado la etapa probatoria no se pueden allegar nuevas pruebas, so pena de entenderse que fue obtenida con violación al debido proceso.

### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De acuerdo lo consagrado en el numeral 6, del artículo 321, es procedente el recurso interpuesto, pues el auto apelado resuelve la solicitud de nulidad elevada por este extremo procesal en fecha: 11 de septiembre de 2020.

Que el presente recurso de alzada se interpone estando dentro del término legal establecido, siendo por ello procedente conceder el mismo para que el superior jerárquico tome la decisión que en derecho corresponde.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, y de manera respetuosa,

### **SOLICITO:**

1. Se revoque de manera total el auto de fecha: 09 de diciembre de 2020, y mediante el cual se resolvió incidente nulidad propuesto.

## **JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO** **ABOGADO**

2. Como consecuencia de la anterior revocatoria, se proceda a declarar la nulidad total del auto de fecha: 11 de mayo de 2020, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
3. Como quiera que la solicitud de sentencia anticipada se encuentra incólume se exhorte al despacho de conocimiento para que proceda a dictar la respectiva sentencia.

### **NOTIFICACIONES:**

- Calle 15 N° 15 – 59; Ofi. – 104; Edificio. Normandía – Yopal-Cas.
- Email: [alexandersilvabogado@outlook.com](mailto:alexandersilvabogado@outlook.com)  
[jhonnysilvabogados@gmail.com](mailto:jhonnysilvabogados@gmail.com)
- Móvil: 3228041957 / 3142596252.

Del señor juez,

Atentamente,



**JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO**

C.C. Nro. 1.118.538.179, exp. en Yopal.

T.P. Nro. 263.648 del H. C. S de la Judicatura